

la Orden de 21 de Abril de 1820; (haciendo extensiva esta providencia á los militares que dice deben participar de los beneficios de la Constitución en cuanto sea compatible con la disciplina; y la Constitución federal de la República de 4 de Octubre de 1824 en su art. 153; el art. 47 de la Central 5.ª ley constitucional de 1836, el 176 de las célebres Bases Orgánicas de Santa Anna, y la frac. 9.ª del art. 55 de la citada ley de 5 de Enero de 1857.

Ni aun sobre hecho ageno se le podrá exigir juramento, sino la promesa de decir verdad, que ha reemplazado á aquel por la prescripción de la ley de 4 de Diciembre de 1860.

**Declaracion de estrangero.** La declaracion del reo ó testigo extranjero que no entiende el idioma nacional, se tomará nombrando previamente dos intérpretes ó al menos uno, si no pudiere ser habido otro, segun queda dicho al tratar de peritos en la nota 30 de la ley de 17 de Enero de 1853 página 247 del tomo 1.º de esta obra. Véase la nota 33 de la ley de 19 de Enero de 1869 sobre jurados militares.

**Declaracion del sordo-mudo.** Si el sordo-mudo sabe escribir, hará su declaracion por escrito; si no supiere, se le examinará por el alfabeto manual, y si lo ignora tendrá que declarar por medio de dos personas acostumbradas á entenderle y hacerse entender de él, sin perjuicio de examinar su estado intelectual y moral, para no imponerle sino una pena proporcionada al grado de malicia con que hubiere obrado. Sobre la poca fé que merece la declaracion del sordo-mudo, véanse en la citada nota 30 las páginas 166 y 167.

**Declaracion de menor de edad.** El art. 130 de la ley de 23 de Mayo de 1837 mandó: que á los reos mayores de 17 años de edad y menores de 25, no se les nombrase curador; así es que si son menores de 17 años, se les nombrará antes de tomarles declaracion, para solo el efecto de que les vea hacer la promesa de producirse con verdad, y no para asistir á las diligencias.

**Necesidad de la declaracion.** Es tan indispensable la declaracion del reo, que la Real Cédula de 3 de Agosto de 1797, publicada en 20 de Mayo de 1798, previno que se tomase sin omitirla, aunque hubiese datos irrecusables sobre el delito y sus autores.

Estaba reservado á la ley de 6 de Diciembre que se anota, conculcar en sus anteriores artículos 5.º al fin, 6.º y 54 esa disposicion de los tiempos feudales, cuya humanidad forma contraste con la inexcusable y bárbara severidad de las prevenciones republicanas, que quieren que á la imposicion de la pena de muerte preceda solamente la informacion de identidad de los reos.—(Véanse las notas de los artículos 14 y 54.)

**Tormento.—Apremios de reos y testigos.** Aun hay pueblos de la República, especialmente entre los compuestos en su totalidad ó mayor parte de indios, en los que se usan el cepo, los grillos y otros tormentos así para asegurar á los reos como para arrancarles declaraciones, como se acostumbraba hacer en los primeros tiempos de la dominacion española en la llamada Nueva España.

La Real Cédula de 25 de Julio de 1814, está concebida en términos tan elásticos, que no puedo dispensarme de transcribirla. Dice así:

**REAL CEDULA**

De S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ellos, con lo demas que se expresa.

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los de mi Consejo, Presidentes, Regentes, &c. &c. *Sabed:* Que conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles reales de esta corte, varios jueces mortificaban á los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798 que la Sala de Alcaldes, el Corregidor y sus Tenientes especificasen dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su exposicion resultó que los grillos, el peal ó cadena al pie del reo, las esposas, á brazos sueltos, y finalmente la prensa aplicada á los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habian usado varios jueces por sí solos y sin la autoridad de la Sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mi Consejo con el dictamen de mis Fiscales, acordó en 5 de Febrero de 1803 la cesacion de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entonces y hasta nueva providencia solo podrian decretarse por el mismo Tribunal, poniéndolo en noticia de los Ministros del mi Consejo que concurrían semanalmente á la visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general pidió iguales informes á las Chancillerías, Audiencias del reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios mas ó menos rigurosos y de ellos tal vez la confesion de crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que no habian cometido. En vista de todo y despues de haber oido á mis Fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y circunspeccion que le es propia sobre la utilidad ó ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podían sufrir los dolores, y se exponía á los débiles á que se culpaban siendo inocentes. Tuvo tambien en consideracion lo que resultaba acerca del estado de las cárceles cuyo establecimiento se dirige á solo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguacion de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de 1.º de este mes, con lo demas que estimó oportuno, por mi Real Resolucion conformándome con su dictamen, he tenido á bien mandar, que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores, usar de apremios ni de género alguno de tormento personal, para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, y que se instruya el espediente oportuno con audiencia de los Fiscales de mi Consejo, para que en todos los pueblos si es posible, y de pronto en las capitales, se proporcionen ó construyan edificios para cár

celes seguras y cómodas, en donde no se arriesguen la salud de los presos ni la de las poblaciones, ni la buena administración de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policía de cárceles, y los delincuentes no sufran una pena anticipada y acaso mayor que la que corresponda á sus delitos, ó que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad en ellos lográndose que los presos durante su estancia en la reclusión se hagan laboriosos, contribuyan á su manutención y salgan corregidos de sus vicios y vasallos útiles. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinación, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicción, la veáis, guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponde, sin contravenirla, permitir ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á 25 de Julio de 1814.—YO EL REY.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—*Siguen las firmas.*”

La Constitución de la República de 5 de Febrero de 1857, prohibió para siempre los palos y el tormento de cualquiera especie, como consta del artículo 22 de la misma carta; pero á ese pesar no es raro ver en los periódicos denuncias sobre aplicación de bancos de palos al infeliz soldado del actual ejército, en donde no faltan gefes ú oficiales arbitrarios del añojo de S. A. S. y de S. M. I.

Por último la declaración indagatoria suele formarse así:  
**Fórmula de la declaración indagatoria.** “En tal lugar y fecha (si antes no constan ya) ó “En el mismo día á tales horas, (porque el término de la detención ó prisión es fatal), hallándose el C. juez en el lugar de su despacho ordinario, ó constituido el C. juez en la cárcel ó cuartel tal, mandó comparecer á un hombre ó persona, quien habiendo prometido decir verdad en lo que supiera, y fuese preguntado, habiéndolo sido sobre sus generales, contestó llamarse N, que es natural y vecino de tal población, ó vecino de cual otra, casado con P, ó soltero, ó viudo, de oficio tal, ó de cual profesión de tantos años de edad; y que últimamente vivía en la casa tal de tal calle de esta población, ó en el mezon ó posada de tal nombre en donde estaba alojado.  
 “Preguntado si sabe el motivo de la prisión que sufre  
 “Contestó: (aquí su respuesta).  
 “Preguntado dónde estaba el día tal, con qué persona se acompañó, de qué trataron y en qué se ocupó, así como sobre los demás particulares relativos á las anteriores constancias del sumario  
 “Contestó, etc., etc.  
 “Preguntado: si alguna otra vez ha estado preso ó procesado, por qué causas y qué juzgado ha conocido de ellas?”

dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose por los jueces especial cuidado, de que antes que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta inco-municación, imponiendo al alcaide la pena de destitución de empleo y demas á que hubiere lugar en caso de contravención en este punto. 29

Contestó: (aquí su respuesta).

“Que no tiene mas que decir, y que lo expuesto es la verdad en lo que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaración que firmó con el C. juez: doy fé;” (y si no sabe firmar: “que no firmó por decir no saber. haciendo el C. juez con el escribano ó secretario que dá fé.”

Si el reo pide leer por sí mismo su declaración, dictarla ó escribirla, no puede impedírsele, así como tampoco que firme ó rubrique las fojas de que se componga.

**Identidad del reo que niega sus generales.**

Si el procesado al recibirle su declaración negare su nombre y apellido, su naturaleza ó domicilio, ó los fingiere ó faltase á la verdad, debe procederse por separado á identificar la persona y á lo demás que haya lugar segun las circunstancias; y si la causa se terminare sin haber depurado la identidad de la persona, y lo demás que fuere objeto de la investigación, no por eso ha de suspenderse la ejecución de la pena que se le impusiere, con tal que conste que él es el que cometió el delito.

**Media filiación de reo.**

Inmediatamente despues de tomada la declaración indagatoria debe asentarse en la causa la media filiación del reo. (Véase la nota 20 de la ley de 17 de Enero de 1853 (pág. 153 del t. 1.º de esta obra.)

**Defensor: su nombramiento despues de la declaración.**

Conforme á la frac. 10 del art. 55 de la citada ley de 5 de Enero “recibida la declaración preparatoria podrá desde luego nombrarse defensor para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor tiene el (derecho) de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias que por su naturaleza no exijan reserva.”—(Esto se entiende en los delitos especiales de que trata esa disposición.)

**Incomunicación.**

(29) Las anteriores prevenciones son las mismas del art. 23 de la ley de 17 de Enero de 1858 (pág. 153 del t. 1.º citado.)

Sobre el punto de incomunicación, véase á Villanova en la Observ. 9, cap. 4, números 12 y siguientes en donde escribe: que aunque es contraria á la mente de las leyes 4 y 6, tít. 29, Part. 7.ª, que previenen la libertad posible del reo en las cárceles, se adoptó en la práctica, dejándola al prudente arbitrio del juez, por ser un medio conveniente para precaver intrigas, confabulaciones, fraudes é intenciones que embarazarían la averiguación del delito: que jamás se incomunica

al reo, si no se expresa así en el decreto ó providencia de su arresto ó encierro: que jurídicamente hablando, la *incomunicación* no puede pasar de *tres días*... y que si el juez previene al carcelero la *incomunicación*, sin acotarle el término de ella, se entiende solo por el dicho de *tres días*, siendo conveniente que aquel fije en su auto el plazo preciso para satisfacer las atenciones ó objetos que motivan la *incomunicación*.—El art. 23 de la ley de 17 de Enero de 1853, declarada vigente para el Distrito federal por el 83 de la ley que se anota previene también la *incomunicación*, cuando mas, por 43 horas, supuesto que el *maximán* que señala para tomar declaración al reo (que quiere permanezca *incomunicado* durante ese tiempo) es el de las mismas 43 horas, mandando se castigue al alcaide por contravención. Véase dicho art. 23 con sus notas en la pág. 153 del tomo predicho.

En el Distrito federal las cárceles están en lo económico bajo la inspección de los ayuntamientos, conforme el art. 1º del decreto de las cortes españolas de 23 de Junio de 1813.

En el número 32 del Manual de providencias económico-políticas del Distrito federal y en el número 5110 de las Pandectas hispano-mexicas se registra el reglamento para el gobierno de las cárceles de México que contiene los de 1814 y 1820 y adiciones de 4 de Enero de 1821 y Diciembre de 1826.—Por el artículo 17 del mismo reglamento se dice: "ninguno podrá ser admitido en la cárcel sino con las circunstancias y requisitos que previene la Constitución y el soberano decreto de 9 de Octubre de 1812."—La Constitución Española solo dijo:—Artículo 290: "El arrestado antes de ser puesto en prisión será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que le estorbe, para que le reciba la declaración; mas si esta no pudiese verificarse se le conducirá á la cárcel en calidad de *detenido* y el Juez le recibirá la declaración dentro de 24 horas."—Art. 293. Si se resolviese que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de *preso*, se proveerá auto motivado y de él se entregará copia para que se inserte en el libro de presos sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningún *preso* en calidad de tal bajo la mas estrecha responsabilidad."—Art. 299. El Juez y el alcaide que faltare á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de *detención arbitraria*."—La Constitución federal de la República de 4 de Octubre de 1824, en sus artículos 150 y 151 estableció, que nadie fuese detenido, sin que hubiere *semipena prueba* ó *indicio* de que era delincuente; y que solo por indicios nadie seria detenido mas de 60 horas; mas los requisitos que los alcaides deben tener presentes en el caso son los que expresa la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857 tratados en las páginas citadas; y los del reglamento de 27 de Junio de 1844 que es vigente y que podría verse en las notas de la repetida ley de 5 de Enero de 1857.

Aunque la misma ley en la *fnac.* 11 de su art. 55 dá hasta *Auto de prisión* cinco días, para pronunciar el auto de *formal prisión*, debe decirse que al presente el término mayor es de *tres días* conforme el art. 19 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857.—Esta providencia generalmente se

conoce en estos ó semejantes términos:—"En tal fecha, el C. juez con fundamento de los méritos que arroja de sí lo actuado, declaró formalmente preso á N, mandando se le haga saber esta providencia, que se notificará al alcaide; previniéndosele evacue la razon prevenida por la prevención 5ª del Reglamento de 12 de Febrero de 1851."—Aunque esta ordena que el alcaide en el mismo día de la consignación del reo ó á lo mas tarde al siguiente, remita al juez de aquel el informe de que habla el art. 55 de la ley de 6 de Julio de 1843, por lo comun tal noticia es preciso pedirla.—No faltan autores que la estiman *eficaz*, pero supuesto que el juez debe tener presente conforme, á la ley que se anota, la circunstancia de la *reincidencia*, siendo el informe uno de los medios mas eficaces para descubrirla, no debe omitirse.—Hay tambien quien diga que no está vigente ya la ley de 6 de Julio de 1843; pero en primer lugar, si lo está en la parte que no pugna con la organización actual de los tribunales el citado Reglamento de 1851, supuesto que la ley de 20 de Noviembre de 1855 en su art. 1º declaró vigentes las leyes que sobre administración de justicia regian en fines de 1852; y en segundo lugar, sobre la utilidad de la *noticia*, hay que considerar que no hay disposición posterior que haya eximido de ella á los alcaides.—En cuanto á los términos de la noticia el art. 55 de la citada ley de Julio dice: "Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de 25 pesos tendrán la obligación de dar por escrito al juez ó otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier indviduo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes." Esto mismo previene además el art. 92 de la ley de 17 de Enero de 1853 declarada vigente para el Distrito federal por el art. 83 de la ley de 5 de Enero de 1857.

Respecto á los requisitos para la detención y prisión.—Modo de hacer la aprehensión y de tratar al preso.—Penas por la arbitraria.—Apelación del auto de bien preto, etc., etc., pueden verse las páginas 78, 83 á 91, 135 á 141, 268, 318, 325 y 563 del tomo 1º de esta obra como antes se ha dicho.—Sobre requisitos para promover judicialmente, las páginas 114 y siguientes, y la ratificación que se bre certificados de matrícula de extranjeros contiene la siguiente nota.—Sobre casos en que no puede procederse de oficio, las páginas 133 y siguientes; y sobre el procedimiento con los reos consignados al juez de turno, el reglamento repetido de 1851, que se publicará oportunamente.

Por fin, si el reo no se conforma con el auto de prisión y *Apelación del auto de prisión*, apela, con arreglo á lo expuesto en la nota 12 de la ley de 17 de Enero de 1853 pág. 141 del tomo 1º debe admitirse el recurso solo en el efecto devolutivo, proveyéndose al efecto la determinación siguiente:

"En seguida dada cuenta al ciudadano juez con la anterior respuesta declaró que conforme al art. 132 de la ley de 23 de Mayo de 1837 admitia en solo el efecto devolutivo la apelación interpuesta, mandando se compulse el testimonio prevenido por dicha disposición; y que fecho se eleve al superior con citación del apelante para que use de sus derechos si le conviene."

Art. 10. Tomada á los reos su declaracion preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaracion del acusado, se carearán aquellos con éste. 30

*Testigos: su confrontacion y careo con el reo.*

(30) Exactamente previno lo mismo en los tribunales del fuero comun [el art. 21 de la citada ley de 17 de Enero de 1853, anotado en la pág. 154 del repetido tomo 1º]

En términos semejantes se expresó también la *frac. 8ª* del art. 55 de la indicada ley de 5 de Enero de 1857 cuyas notas deben verse por lo que respecta al *camparendo personal* del testigo ante el juez, sin distincion, excepto si se trata de *mujeres honradas*; y sobre la parte referente á *carcos*.

*Reconocimiento del reo en rueda de presos ó libres.*

Quando los testigos no conocen al reo, pero aseguran que aunque no saben su nombre, ni pueden dar señas especiales de él, si lo tuvieren presente, lo reconocerian, se acostumbra por práctica, conforme con las doctrinas de los criminalistas, aunque no por prevencion de ley, *identificar* la persona del reo, mandando el juez, que se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila en una pieza de la cárcel, ó en el mismo juzgado, si puede hacerse sin peligro, ocho, diez ó mas presos, vestidos todos de la manera mas igual posible, para que de entre estos saque el testigo al que crea reconocer como el culpable que ha designado. Si en la cárcel no hubiere los presos necesarios; se pondrán en la rueda otras personas libres, en la misma conformidad, bajo el supuesto de que no debe ser conocido del reconocedor ninguno de los que forman la rueda. Formada esta el testigo ó reconocedor repite su promesa (antiguamente juramento) prestada en su declaracion, para que asegure decir verdad sobre lo que viere en el reconocimiento: entra en seguida en donde se halla la rueda predicha, va examinando despacio y con detencion á los presos de ella: si reconoce á alguno como el reo que ha designado, lo toma de la mano, y despues solemnemente dice que aquel es el mismo á quien se refirió en su declaracion; y si á nadie reconoce ó duda de alguno, así lo expresa y en uno ú otro sentido se extiende la correspondiente diligencia; en concepto de que el juez y el escribano han de presenciar todo el acto. Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán de uno en uno al local en donde está la rueda y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconocedor que sale no hable con el que entre, para que no puedan decirse cosa alguna, y se eviten las sospechas de inteligencias.

Escríbe con sobrada razon reputa muy falible y peligroso este medio de prueba por que puede suceder que el reconocedor no proceda de buena fé, ó por la

Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á

facilidad de que tome una persona equivocadamente por otra, principalmente si la vió de paso. Sobrados casos lamenta ya la historia, y entre otros la fatal equivocacion que causó la muerte del honrado Lesurques en Francia, por haber sido reconocido como uno de los que habian asaltado y robado la Mala de Leon.

El reo puede excluir de la rueda antes del reconocimiento al que le infunda sospechas; y se ha de procurar que en el acto se presente, si fuere posible con el mismo traje que tenia quando cometió el delito, sin permitirle que se desfigure.

Para tener todas las probabilidades posibles se procura variar dos ó tres veces los individuos de la rueda y repetir otras tantas ocasiones los reconocimientos, los que solo podrán practicarse siendo los reos y testigos de un mismo lugar de residencia, por no haber facultad en el juez para hacer comparecer ante sí á los testigos de agena jurisdiccion.

Tambien en rueda de caballerías se suele proceder al reconocimiento de la robada, cuando el robado y los testigos no la hubiesen visto despues de la aprehension, sobre que se hablará en las notas de la ley de 5 de Enero de 1857.

La determinacion del juez sobre que se forme la rueda y diligencia respectiva se acostumbra proveer en estos términos:

*Determinacion mandando la rueda de presos.* "Incontinenti en vista de la declaracion anterior el O. juez previno: que el dia tantos á tal hora (ó que desde luego, si fuere posible), se proceda á la confrontacion y reconocimiento del reo en rueda de ocho, diez (ó mas) presos, para lo que se hará saber al alcaide esta providencia."

*Diligencia sobre la misma rueda.* "En tal fecha (ó incontinenti) constituido el C. juez con el escribano ó secretario en el local ordinario de audiencia del juzgado (ó en tal departamento de la cárcel ó cuartel tal), estando presente el testigo L, previa promesa que hizo de decir verdad y ratificacion de que reconocerá al autor de tal hecho sobre el que ha declarado si se le pone de manifiesto, habiendo entrado á tal pieza de la misma cárcel, cuartel ó juzgado en donde se hallaba con el alcaide (y escolta competente si es necesario) una rueda compuesta de los presos ó personas (aquí sus nombres), y despues de examinar el referido L á los individuos de la rueda, tomó de la mano y sacó de ella á N. expresando que era el autor del mismo hecho acerca del cual ha depuesto ya; en virtud de este reconocimiento formal el ciudadano juez mandó que cerrada esta diligencia se proceda al examen del dicho N, careos y demás diligencias necesarias, con lo que concluyó este acto, que firmó con el repetido ciudadano juez el reconocedor; de lo que doy fé."—(Si no hubo reconocimiento ó medió duda ó cualquiera otra circunstancia de interes se mencionan así en la diligencia

éste sus nombres, sino que también se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que venga en conocimiento de sus personas y ponga las tachas que juzgare oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demas que convenga en los términos de esta ley. 31

*Testigos.—Careos* (31) Iguales prevenciones contienen el art. 25 de la predicha ley de 17 de Enero que anotando sobre exámen de testigos foráneos corre en la página citada; y la frac. 8ª del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857.

Sobre careos suplitorios, puede servir de regla la R. O. de 10 de Octubre de 1790 dictada sobre procesos militares; que encargando de los testigos ausentes dice: que solo deben hacerse comparecer á los testigos que se consideran mas principales y ratificados que sean ante el fiscal de la causa, proceda á hacer el careo de ellos con el reo; que cuando este nombre V. S. (el coronel del cuerpo donde se formaba el proceso) oficial de satisfaccion, á quien se entregue el proceso para la ratificacion de los testigos menos principales, y SUPLA EL CAREO de ellos el leerles la declaracion del reo; y luego que se devuelva el proceso al fiscal, lea al reo la declaracion de los enunciados testigos; y por este medio se supla esta parte de careo ó confrontacion y que en estos términos se proceda para con el todo de los testigos en el caso de imposibilidad ó grave dificultad de que comparezca el todo, ó alguno de dichos principales.

La R. Resolucion de 17 de Enero de 1766, también sobre causas militares previno: que á los declarantes foráneos no se les obligara á moverse de sus casas para ratificar sus declaraciones: que en caso tal para ratificaciones y careos lo que debe hacerse, es, remitir copia autorizada por el escribano de selas las declaraciones de los testigos en cuestion, (cuya copia deberá ir en formal certificacion firmada por el fiscal y escribano, rubricando éste todas las hojas), al coronel ó Comandante de algun regimiento que por casualidad se hallase en el lugar de residencia de los paisanos para que por su sargento mayor [primer ayudante] su ayudante se ratifiquen, y en su defecto á las justicias, á fin de que se evacuen por su juzgado estas diligencias; y que es conducente antes de remitir el proceso leer al reo las declaraciones de los testigos ausentes, preguntándole si alguno le tiene odio ó enemistad, y si se conforma con ellas; y en caso de contradecirlas remitirán sus respuestas al oficial comandante ó justicia para que despues de haber ratificado á los testigos, vuelva á convocarlos para hacerles leer la contradiccion que el reo ha puesto á sus declaraciones, y puedan responder lo que se les oíera.

El art. 17 [pág. 104] de la predicha ley de 15 de Setiembre de 1857 dice:—

“ Cuando los testigos hubieren de declarar ante otro juez, el reo será citado á fin de que nombré, si quiere, persona que le represente para el conocimiento ó indicacion de tacha de los declarantes, pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren antes de la aprehension del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.

La necesidad absoluta ó imprescindible del careo aparece del art. 20 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 que declara como garantías de todo juicio criminal las cinco siguientes:

“ I. Que se haga saber al acusado el motivo del procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere.

“ II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposicion de su juez.

“ III. Que se le facilite con los testigos que depongan en su contra.

“ IV. Que se le faciliten los datos que necesita y consten en el proceso para preparar sus descargos.

“ V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan.”

Generalmente la fórmula del careo se concibe en estos ó semejantes terminos:

“ En seguida (ó en tal dia del mismo mes y año) habiendo hecho comparecer á C. juez á su presencia y la del escribano ó secretario á N y á O (el testigo ó deponente que contradice ó difiere de lo declarado por el reo, segun se ha dicho); previas las promesas que hicieron de decir verdad y la lectura de sus respectivas declaraciones, en las que se les hizo notar las diferencias que existen, con vino N en las particularidades depuestas por O (ó viceversa, ó no pudieron convenirse en sus dichos). Y no adelantándose mas, concluyó esta diligencia en la que se afirmaron y ratificaron leida que les fué, y firmaron con el C. juez: doy fé.” (ó firmé el que snpo, ó no firmaron etc. etc. .... concluyendo como en la fórmula de la declaracion.)

Conforme á lo dicho en la nota 26 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 157 del tomo 1º de esta obra debe darse parte al tribunal superior en los juzgados del fuero comun, á los tribunales de circuito en los de Distrito y á la suprema Corte de Justicia en estos, cuando mas al tercer dia de haber formado una causa lo que se verifica poco mas ó menos en estos términos:

“ Juzgado tal.—Con esta fecha (ó el dia tantes) he habierto cansa contra N. (si se sabe el nombre del reo) por tal delito ..... (ó simplemente: por tal delito cuyo autor se ignora.”)

“ Lo que tengo el honor de participar á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento de esa honorable ó respetable sala ó tribunal: esperando se sirva acordarme recibido.

Lugar y fecha.

“Firma del juez.”

Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en el proceso: en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas <sup>32</sup>

"C. Secretario de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia ó de la Suprema Corte de Justicia, ó C. secretario del Tribunal de circuito de tal parte."

Con este oficio dá cuenta el secretario en Tribunal pleno y designada allí la sala á quien corresponde la causa, se contesta al juez por el secretario, dándole aviso de que aquella tocó á tal sala, y esta comunicacion se manda agregar y agrega al proceso, lo mismo que en su caso la respuesta del Tribunal de circuito.

La *frac. 3ª de la ley del art. 179 de la ley de 4 de Mayo de 1857* previene: que cuando los jueces eleven sus actuaciones á causa formal, y den parte al Tribunal Superior, se remitirá á la sala que corresponda en turno testimonio del extracto con que respectivamente haya dado cuenta el juez en la semana en qué principió el proceso formándose con éste desde entonces al *Toca* de la causa.

*Toca.* Llámase *toca* al cuaderno principal de los datos ó constancias que se elevan á los tribunales, ya sea con respecto á causas criminales ó expedientes de negocios civiles, que deben subir á las mismas superioridades alguna vez, bien por revision, apelacion ó súplica. Ese cuaderno principal contiene en las causas el aviso de iniciacion y testimonio del extracto ya referido, la contestacion y aviso al juez sobre la sala á quien tocó la causa en turno, las determinaciones del superior si se ofrecen en el curso de la causa, el oficio de remision de ésta á su tiempo, las actuaciones y ocurrencias relativos á la apelacion ó súplica, inclusa la sentencia de vista, excepto la prueba é incidentes que se ofrezcan, que deben correr por cuerda separada, así en lo civil como en lo criminal.

En lo civil las constancias del *toca* son las expresadas á excepcion de los oficios de aviso, que no se dán en los negocios. El cuaderno repetido se llama *Toca* porque en la carátula que se le pene, se escribe: "*Toca á la causa ó autos contra N. por tal delito, ó seguidos por A. contra B sobre tal negocio.*" Véase la nota siguiente 43.

(32) Véase la anterior nota 27.—Véase tambien (sobre facultades de los jueces para apremiar testigos y peritos con el fin de hacerlos comparecer y no demorar por su falta el despacho de las diligencias,) el artículo 28 de la mencionada ley de 17 de Enero de 1853, (cuya nota se ocupa de este particular y del comparendo personal de testigos, cualquiera que sea su dignidad,) y la *frac. 2ª de la art. 55 de la repetida ley de 5 de Enero de 1857* respecto al enunciado apremio

*Amparo por detencion ó prision arbitrarias etc. etc.*

Antes de pasar á la última diligencia del sumario de que trata el siguiente artículo de la ley que se anota, se hace preciso recordar: que en la nota 12 de la ley de 17 de Enero de 1853 (pág. 135 del tomo 1º de esta obra) referí: que como juez de distrito, abrí juicio de *amparo* en 1862, aunque sin éxito por las *arbitrarias detenciones, prisiones y confinamientos* decretados entonces por el gobernador D. Juan José Baz. Aquí es preciso decir que lo hice así porque para eso me facultó la *ley de 26 de Noviembre de 1861*, reglamentaria de la Constitución que me proponia publicar en esta nota; pero como ha sido derogada, ocupará su lugar la siguiente, que es la que sigue:

## LEY DE 20 DE ENERO DE 1869.

## Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

## SECCION 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á todos sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta la siguiente Ley orgánica de los artículos 101 102 de la Constitución.

## CAPITULO I:

## Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.

Art. 1.º Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2.º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3.º Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Art. 4.º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un